



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** NANCY LUCELY CUBIDES HUERTAS

**DEMANDADO:** YOBANY LEAL PUMAREJO

**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2019-00089-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Garagoa – Boyacá, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, luego de vencido el término de traslado del trabajo de partición, según lo dispuesto en auto del 24 de mayo de 2021. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*

**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN: 152993184001-2019-00089-00  
DEMANDANTE: NANCY LUCELY CUBIDES HUERTAS  
DEMANDADO: YOBANY LEAL PUMAREJO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por NANCY LUCELY CUBIDES HUERTAS contra YOBANY LEAL PUMAREJO.

ANTECEDENTES

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso radicado bajo el No. 2019-00033, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores NANCY LUCELY CUBIDES HUERTAS y YOBANY LEAL PUMAREJO por el hecho del matrimonio.

Con posterioridad a tal decisión la señora NANCY LUCELY CUBIDES HUERTAS promovió proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual fue notificado al demandado, quien no propuso excepciones. Los acreedores fueron debidamente emplazados.

En audiencia de inventarios y avalúos la parte demandada indicó que no existían bienes sociales ni pasivos, mientras que la parte demandante relacionó tres partidas, que después del correspondiente trámite de objeciones fueron no incluidas o excluidas, confeccionándose un inventario en ceros; decisión que fue objeto de apelación. El Tribunal decidió confirmar la providencia, razón que corroboró un inventario en ceros tanto en el activo como en el pasivo.

Se requirió a los apoderados para que manifestaran si de consuno realizarían el trabajo de partición, habiendo guardado silencio el apoderado de la parte demandante, razón por la que ante la ausencia de bienes se designó como partidor al apoderado de la parte demandada, quien presentó el trabajo oportunamente, del cual se dio traslado, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

No se observan en el trámite irregularidades o vicios que generen nulidad de lo actuado. Adicionalmente en la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar de fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto. Las partes son plenamente capaces y se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar.

Con tales precisiones, se procede a analizar el caso concreto en los siguientes términos:

Liquidar según definición del diccionario esencial de la lengua española significa "poner término a algo o a un estado de cosas".

En el caso que nos ocupa, lo buscado es poner término a la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre NANCY LUCELY CUBIDES HUERTAS y YOBANY LEAL PUMAREJO, independientemente de si la misma cuenta o no con bienes, ya que mantenerla vigente no es conveniente por las consecuencias y cargas que eventualmente puede generar.

Esa finalización de la sociedad, se concreta con la aprobación de un trabajo de partición que debe responder en su integridad a los inventarios y avalúos que fueron confeccionados y aprobados dentro de la audiencia correspondiente, en la que las partes tuvieron la oportunidad de relacionar bienes y pasivos, presentar objeciones y en general ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El trabajo de partición aquí revisado tuvo en cuenta tal confección y aprobación, que fue el resultado de una decisión de objeciones confirmada por el Tribunal Superior, en el que después de analizar las pruebas presentadas se estableció que ninguna de las tres partidas relacionadas por la demandante hacían parte del activo social.

Al tratarse de una liquidación en ceros, no es viable entrar a efectuar un análisis de adjudicación o de otros asuntos relevantes que deben verificarse entratándose de partición con bienes y basta con la verificación de concordancia entre lo aprobado y lo partido.

Finalmente ha de indicarse que el apoderado de la parte demandada fue autorizado por este Despacho para realizar el trabajo de partición por las razones que fueron expuestas en el auto correspondiente y, para garantizar el derecho de contradicción de la parte demandante el mismo fue puesto en traslado, sin que se efectuara pronunciamiento alguno, lo que indica su conformidad con el mismo.

En razón y mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

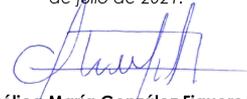
PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición mediante el cual se liquida la sociedad conyugal conformada entre los señores NANCY LUCELY CUBIDES HUERTAS Y YOBANY LEAL PUMAREJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se expidan fotocopias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación con destino a los interesados.

TERCERO. Protocolizar la partición, así como la sentencia, en la Notaría Única de este Círculo, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCÍA GUIÓ DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se  
notifica por Estado N° 53 del trece (13)  
de julio de 2021.  
  
Angélica María González Figueredo  
Secretaría